



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

### **Auto No. C-337**

Victoria, Caldas, treinteno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

PROCESO: EJECUTIVO – SINGULAR  
RADICADO NO.: **2020-00050-00**  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANCIZAR DE JESUS MURILLO QUINTERO

**II.** Una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

La competencia según el Código General del Proceso, en cuanto al factor territorial, el mismo código dispone, por un lado, que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (artículo 28, numeral 1)<sup>1</sup> y, por otro lado, que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (artículo 28, numeral 3)<sup>2</sup>. Es decir, el fuero contractual es concurrente con el fuero general o domiciliario, a elección de demandante.

Observa el despacho que el ejecutante persigue el cobro de tres pagarés de los cuales dos, tienen como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Marquetalia, Caldas, lugar donde además vive el demandado, conforme lo expresa en el acápite de notificaciones.

En este orden de idas, salta a la vista que este Despacho carece de competencia para conocer del cobro ejecutivo de los pagarés N° 018336100012143 y N° 018336100012145, motivo por el cual es necesario que el apoderado explique los motivos por los cuales radicó la demanda en este juzgado.

No obstante lo anterior, el lugar de cumplimiento del pagaré N° 018656100004664 es Victoria, Caldas, por lo tanto este despacho tiene competencia para tramitar el respectivo cobro, sin embargo, tal decisión no será adoptada hasta tanto se explique o corrija el destino de los demás pagares.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en *el art. 90 inciso segundo numeral primero del C.G.P* concediéndole al demandante el termino pertinente para que suministre la información de notificación que la ley le obliga.

<sup>1</sup> El artículo desarrolla el denominado fuero general o domiciliario.

<sup>2</sup> El artículo desarrolla el denominado fuero contractual.

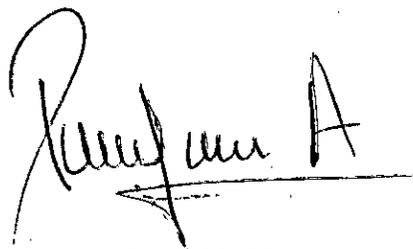
De otro lado, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; del mismo modo y según la autorización especial plasmada en la demanda, se reconocerá autorización a Melissa Rodríguez Tobón, Leidy Alejandra Rincón Llano y Julián Andrés Arias Herrera para que efectúen vigilancia y control del presente proceso, en los términos conferidos

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando además copias del escrito subsanatorio y sus anexos, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. RECONOCER autorización a Melissa Rodríguez Tobón, Leidy Alejandra Rincón Llano y Julián Andrés Arias Herrera para que efectúen vigilancia y control del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DE ____ DE ____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría